



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150026400
Demandante: PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-,
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección “B”-, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de octubre de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la providencia del 17 de marzo de 2015, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se verifica que la demanda presentada se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo fue presentado por el Doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.767.790 y tarjeta profesional No. 151.111 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.962, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.962 y en contra del FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, provisionalmente¹ por la siguiente suma:

1.1. La suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$73.853.418,73), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. del 30 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 25 de octubre de 2011 y que deben ser liquidados

¹ “El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor”, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B. C. P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que el día anterior a la fecha en la que se haya efectuado el pago total de la obligación.

2. **DIFERIR** la decisión sobre la procedencia del pago de intereses sobre las sumas adeudadas y las costas procesales para oportunidad procesal pertinente.
3. **NOTIFICAR** a la parte actora.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a quien represente al FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000).
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000).
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., **CORRER** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a28bc46c4e11b4655bd6b293cf58caddfd7d510e2b741622a8031fadffdd35

Documento generado en 28/02/2022 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150026400
Demandante: PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL –FONCEP-,
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando el embargo y retención de dineros que posean las entidades ejecutadas en distintas entidades bancarias del país, el Despacho considera, que:

La solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante no precisa las clases de cuenta bancarias, el número de identificación de las mismas ni discrimina la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), para determinar si se da aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A., circunstancia que impide el decreto de dicha medida cautelar, por ser una solicitud imprecisa y que, es carga del ejecutante suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida cautelar.

Ahora bien, la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inócuo el decreto de la medida cautelar peticionada, máxime cuando el apoderado judicial deja la carga exclusiva a este servidor de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Si bien es cierto, este Despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastante y en algunos casos ineficaces; en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de esta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas o son inembargables, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre las que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento¹, este operador

¹ Artículo 599 del CGP "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior,

judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta, ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Por otro lado, vale la pena advertir que una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7° y 195 parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sostiene: *“el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*, en caso de no cumplimiento, se analizará la posibilidad de imponer de manera consecutiva las sanciones respectivas al apoderado judicial, jefe de la oficina jurídica, representante legal de la entidad y en todo caso, a quien obstaculice la orden de pago proferida.

Finalmente, la parte ejecutante debe tener presente que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, al igual, que la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 5° ibídem.

Así mismo, el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., determinó que son inembargable los recursos del sistema de seguridad social y los que provienen del Presupuesto General de la Nación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

Así las cosas, no habría lugar a decretar las medidas cautelares, si los dineros que pretende embargar disfrutan del carácter de inembargable, por emanar del Sistema de Seguridad Social, según las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P y 134 de la Ley 100 de 1993, máxime que, para lograr satisfacer la obligación de la parte ejecutante, se tendría entonces que afectar el derecho pensional de personas ajenas al proceso.

Se tiene igualmente que no es posible aplicar la postura de las excepciones previstas por la Corte Constitucional en materia de inembargabilidad; puesto que, este Despacho considera que dicho parámetro varió al considerarse en el artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), que el principio de inembargabilidad se aplicaba en forma absoluta, esto es, sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión total de la posibilidad de embargar dichos recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional – sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-1154/08 y C-539/10, siendo tal codificación una regulación posterior a estas sentencias.

Conforme a lo expuesto, en esta oportunidad, no se accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”.

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745b41769d33e8a03b890e9ec6bff87fdce6b5bf8d2a26268f7714dd86b236d3

Documento generado en 28/02/2022 08:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160004200
Demandante: EVENCIO SANTOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído de 22 DE OCTUBRE DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia recurrida que data del 09 de abril de 2019, que aprobó la liquidación del crédito por la suma de veintitrés millones seiscientos noventa y tres mil trescientos treinta y seis pesos m/cte (\$ 23.693.336).

Ahora bien, en el expediente obran dos solicitudes presentadas por el doctor Andrés Henz Gil Cristancho, apoderado de la parte ejecutante, por las cuales solicita la interrupción y la suspensión del proceso, sin embargo, la UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca constituyó depósito judicial por el valor que fue aprobado.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al ejecutante Evencio Santos y/o a su apoderado judicial doctor Andrés Henz Gil Cristancho, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a esta decisión, para que alleguen certificación bancaria a la cual debe consignarse el depósito mencionado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e770b0b0dc4bc6e902fbf7d69d4c0b368d48073d72bd0c46a106848f2c603b2f

Documento generado en 28/02/2022 06:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220180027200
Demandante: AMALIA ZAMORA ZAMORA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1. **REQUERIR** a la ejecutante y su apoderado, con el objeto de que acrediten que se canceló a la parte ejecutada el valor de la condena en costas aprobadas por este Despacho mediante auto del 7 de julio de 2021. Para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
2. **REQUERIR** a la entidad ejecutada, a efectos de que informe las razones jurídicas y fácticas para constituir el título judicial No 400100008137923 del 30 de julio de 2021, a favor de la ejecutante AMALIA ZAMORA ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.309.246, por un valor de \$3.577.795,86. Para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca7ceed549280fcfa64ebb34fad8fb08f06e8030ffd8f5f70552417430cb990**
Documento generado en 28/02/2022 09:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220190042900
Demandante: SAGRARIO GONZÁLEZ SIERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CANCELACIÓN DE DINEROS POR CONCEPTO DE APORTES A PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C", Magistrado Ponente Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído el **DOS (02) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, mediante el cual **CONFIRMÒ** el auto del 15 septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante contra la UGPP. En consecuencia, tal como se dispuso en la providencia del Tribunal Administrativo, que se memora, se le **ORDENA** a la parte ejecutante que adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Para el cumplimiento, de lo ordenado previamente, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente actuación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23536e934fa463bd4c80dfaeb49551d7cecaa07f500ef8b470e81016a8ef9791
Documento generado en 27/02/2022 09:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220200000600
Accionante: ROSALBA VALBUENA PRADA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: DERECHOS DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 28 de agosto de 2020, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ef4a93bbf6112ca65574ff60d6f851185b048359c55a5c1d5d643d406f4d74

Documento generado en 28/02/2022 06:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: A.T. 11001333502220200003000
Accionante: DANIEL ANDRÉS CUEVAS RIVERA
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el expediente referenciado, y se constata que el mismo está acéfalo tanto el fallo de segunda instancia, como el de un pronunciamiento de la Corte Constitucional por el que se constate que haya sido seleccionado o excluido de revisión; en tales condiciones, este Despacho en aras de continuar con el trámite pertinente tendrá en cuenta la información publicada en el registro de siglo 21, y al efecto se constata que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D”, Magistrado Ponente Doctor Israel Soler Pedroza, con providencia del 30 DE ABRIL DE 2020, **CONFIRMÒ PARCIALMENTE** el fallo que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4966b43c729fcbc9012812b6dac347f58415bb019325d85fbb6f0bd5e88fb13e

Documento generado en 27/02/2022 09:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220200015900.
DEMANDANTE: LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-.
TEMA: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC.

Atendiendo que en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se incluyeron intereses moratorios de los seis primeros meses, sumas estas que no estaban llamadas a ser canceladas según lo aprobado, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del acuerdo de conciliación aprobado el 7 de febrero de 2017, por este Juzgado.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: Jc

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42150ffeefc3109e00f883256c61d3aa19dc2400284fee1113a85153773a7ccc**

Documento generado en 28/02/2022 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018100
Demandante: ANDRÉS MAURICIO ARIAS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 19 de mayo de 2021, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contestó oportunamente la demanda por conducto de la doctora Ximena Arias Rincón, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.831.233 y tarjeta profesional Nro. 162.143 del C. S. de la J., siendo del caso reconocerle personería adjetiva para actuar, de acuerdo con los parámetros del poder especial a ella conferido.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Los (las) abogados (as) de las partes en cuanto decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad de la internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: yacksonabogado@gmail.com, notificaciones@wyplawyers.com, yacksonabogado@outlook.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y ximenarias0807@gmail.com.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb6db765639a5b8c11f2f7b065acb1f93804d944578969ed75cf79e24b22e57

Documento generado en 28/02/2022 07:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210007100
Demandante: FLOR ANGELA RAMIREZ GIRALDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se ordenó: (...)” se admitió la demanda y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. Examinada la demanda y el auto que admitió la misma, se constata que se hace necesario VINCULAR en calidad activa al señor RICARDO ALFONSO GALÁN RAMÍREZ, identificado la cédula número 1.000.214.540 en la medida que el mencionado ciudadano según consta en la resolución 11552 de 2019, es la persona, que si bien es cierto ya cumplió la mayoría de edad, también lo es que, es probable que aún no haya concluido sus estudios y por tanto, en atención a las normas sustantivas aplicables a esta controversia, pueda mantener el derecho de percibir la mesada pensional hasta los 25 años de edad, de tal manera que con el objeto de garantizar una completa integración del contradictorio por activa, tal como lo exige el art. 171-3 del C.P.A.C.A., se ORDENA la vinculación del mencionado señor RICARDO ALFONSO GALÁN RAMÍREZ. En la medida que se desconoce, la dirección física, los números telefónicos y el correo electrónico del vinculado señor GALÁN RAMÍREZ, se ORDENA oficiar y requerir tanto a la parte demandada, como al apoderado del extremo demandante, para que informe a este Despacho los datos que tengan en su poder (dirección física, dirección electrónica y teléfonos), del sujeto vinculado, con la finalidad de notificarlo del auto que admitió la demanda y de esa manera garantizarle el debido proceso y su derecho de defensa. La información requerida, debe enviarse al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término judicial no mayor a 10 DÍAS HÁBILES subsiguientes a la notificación del presente auto. Por otro lado, se constata que la doctora LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con el número de cédula 39.951.202 y titular de la T.P. No. 197.743, del C.S.J., allegó renuncia del poder a ella conferido por la entidad demandada CREMIL, en tales circunstancias, se ACEPTA la renuncia en cuestión, y se EXHORTA al extremo demandado para que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de este auto, designe un apoderado (a) para que represente sus intereses procesales en esta controversia.”

2. Mediante memorial arrimado el 19 de enero de 2022, la apoderada del señor **RICARDO ALFONSO GALÁN RAMÍREZ**, allegó en término la contestación de la demanda, en tales circunstancias, se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora **SANDRA LUCIA ORTEGÓN GHARRY**, identificada con el número de cédula 35.410.371 y titular de la T.P. No. 76.487, del C.S.J., de conformidad con el mandato allegado en el archivo 24 del expediente electrónico.

3. Por otro lado, se constata que la doctora **MARITZA CUERVO GUTIÉRREZ**, identificada con el número de cédula 52.911.826 y titular de la T.P. No. 237.441, del C.S.J., (segunda apoderada designada por el extremo demandado), allegó renuncia del poder a ella conferido por la citada entidad, no obstante, se advierte que conforme al art. 306 del C.P.A.C.A., el cual remite al art. 76 del C.G.P., se establece que: “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma anterior previamente citada (art. 76 CGP), se deriva que es una obligación de los apoderados dimitentes allegar simultáneamente el escrito de renuncia con la constancia de comunicación a la entidad o a quien sea poderdante. Por tanto, conforme al memorial de renuncia de poder suscrito por la togada **MARITZA CUERVO GUTIÉRREZ**, donde señala que su renuncia obedece a la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales, para efectos de resolver dicha solicitud, la libelista no aportó con su escrito de renuncia comunicación dirigida a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por lo que incumplió la carga procesal mencionada. En consecuencia, por no reunir los requisitos legalmente establecidos, se requiere a la abogada **MARITZA CUERVO GUTIÉRREZ**, para que allegue la comunicación, que se echa de menos, y luego de ello se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

4. Se **EXHORTA** al extremo demandado para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este auto, designe un apoderado (a) para que represente sus intereses procesales en esta controversia.

5. Por último, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Los abogados de las partes en cuanto decidan participar en la audiencia convocada de manera virtual, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir y, además, para practicar los testimonios y/o el interrogatorio de parte que eventualmente sean decretados; por tanto, se insta a los respectivos apoderados para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

danielpulidoabogados@hotmail.com
angelaramirez0624@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
sandraortegoncharry@yahoo.es
cuervoguti@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d8b14608c4cd7791a20844e829c3861f7cfa91819bf790ed2bed020bf34f7d

Documento generado en 27/02/2022 09:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210010300
Demandante: BETZAIDA CUERO PONCE
Demandado: NACIÓN-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO - UAESP- y GLORIA INÉS ÁVILA NIÑO
Controversia: REINTEGRO y RECONOCIMIENTO DE ACRENCIAS LABORALES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de enero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación el 14 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12baf3d5fc1212cc90815a8732f6117dc5a2bee9333f83061083581c913882e0**
Documento generado en 28/02/2022 08:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210025200.
Demandante: JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor CARLOS EDUARDO CASAS SÁNCHEZ, identificado con C.C. 79.755.320 y titular de la T.P. 235.737 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS, identificado con la C.C. 79.826.939, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS, identificado con la C.C. 79.826.939, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$63.788.893) M/CTE, por concepto de las diferencias de mesadas no pagadas de la pensión, liquidadas desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2021, así como por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, y, las diferencias de mesadas generadas después de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS, identificado con la C.C. 79.826.939, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por concepto de los intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de febrero de 2020) a la fecha de presentación de la demanda (12 de agosto de 2021).

3.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

6.- Notifíquese a la parte actora.

7.- Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.

9.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, a efectos que realicen el respectivo pronunciamiento, por el término de diez (10) días.

10.- De acuerdo con lo anterior, se **ORDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b97dcf6feed8f089d91d7aeaa874eac0f4620adc4f664054378aff2e5f798d**

Documento generado en 28/02/2022 05:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210028400.
Demandante: OVIDIO MAHECHA ALDANA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor LUÍS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con C.C. 84.084.606 y titular de la T.P. 218.191 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de OVIDIO MAHECHA ALDANA, identificado con la C.C. 19.357.079, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de OVIDIO MAHECHA ALDANA, identificado con la C.C. 19.357.079, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$17.636.294) M/CTE, por concepto de la diferencia pensional desde el 01 de julio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021.
- 2.- Librar mandamiento de pago a favor de OVIDIO MAHECHA ALDANA, identificado con la C.C. 19.357.079, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$347.799) M/CTE, por concepto de la indexación de las mesadas del 01 de julio de 2015 hasta el 02 de diciembre de 2017.
- 3.- Librar mandamiento de pago a favor de OVIDIO MAHECHA ALDANA, identificado con la C.C. 19.357.079, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.924.696) M/CTE, por concepto de intereses moratorios del 01 de julio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021.
- 4.- Notifíquese personalmente al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 6.- Notifíquese a la parte actora.
- 7.- Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.

8. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

9.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, a efectos que realicen el respectivo pronunciamiento, por el término de diez (10) días.

10.- De acuerdo con lo anterior, se **ORDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

11.- Por Secretaría del Juzgado, desarchivese el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 11001 33 35 022 2016 00167 00, que dio origen al presente proceso ejecutivo, e incorpórese el expediente desarchivado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc37fd9dd9fcac25c3e9b489c008431061ef56ed12c7ab059f87b8b3e91ac4df**

Documento generado en 28/02/2022 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220210033500
Demandantes: NOHELIA VERGARA ALZATE Y JESUS GILDARDO
RESTREPO JIMÉNEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN JUDICIAL

Revisado el libelo demandatorio, presentado por la Doctora **LUZ KARIME CARVAJAL CASTRO**, identificada con el número de cédula 38.604.198 y titular de la T.P. No. 216.008 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora **NOHELIA VERGARA ALZATE** identificada con el número de cédula 42.054.899 y al señor **JESUS GILDARDO RESTREPO JIMÉNEZ**, identificado con el número de cédula 4.507.907, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado en la demanda a folio 6 del expediente electrónico.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de los señores **NOHELIA VERGARA ALZATE** identificada con el número de cédula 42.054.899 y de **JESUS GILDARDO RESTREPO JIMÉNEZ**, identificado con el número de cédula 4.507.907, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes sumas: (i) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCT/E \$ 40.519.278, correspondientes al capital a la fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio que fue el día 16 de mayo de 2018, (ii) DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCT/E \$ 16.824.356, correspondientes a los intereses con el DTF desde el día 16 de mayo de 2018 al día 16 de marzo de 2019, (iii) CATORCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCT/E \$ 14.129.500, por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde el día 16 de marzo de 2019 hasta el 21 de octubre de 2021 (presentación de la demanda) y (iv) por los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 ibídem desde el 21 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago de la obligación. Ahora bien, es importante realizar la siguiente salvedad: (a) los valores librados en el presente proceso pueden variar de acuerdo a la carga argumentativa y probatoria que por Ley le corresponde asumir a cada parte procesal.

2.- Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

3.- Notifíquese personalmente este proveído a la **AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO**. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese a la **PARTE ACTORA** de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- El **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** deberá cancelar las sumas de dinero mencionadas en esta providencia, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Se ordena al **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, allegar vía electrónica el expediente administrativo relacionado con las pretensiones de esta demanda ejecutiva.

9.- Se **ORDENA** por conducto de la secretaria del Despacho, **DESARCHIVAR** el proceso ordinario radicado bajo el número 2017-0298, demandantes: **NOHELIA VERGARA ALZATE** y **JESUS GILDARDO RESTREPO JIMÉNEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para constatar los hechos relevantes para el presente litigio.

10.- La parte ejecutada (**MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**), debe allegar la contestación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e7acbc133246e4ec806fafdcf1a026e3b65cfde99cac5b74711d51e0db49b6

Documento generado en 27/02/2022 09:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220210033500
Demandantes: NOHELIA VERGARA ALZATE Y JESUS GILDARDO
RESTREPO JIMÉNEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por la cual se ruega que se decrete el embargo y retención de dineros que posea la parte ejecutada en las distintas cuentas bancarias del país, sin indicar la clase de cuenta, el número de identificación de las mismas, ni discriminar la clase de activos que están consignados en ellas (embargables o inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., el Despacho en esta oportunidad **NO ACCEDERÁ A LO PETICIONADO**, en atención a que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la demandada el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, que cuentan con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, por lo que resulta inocuo el decreto de la medida cautelar solicitada, máxime cuando el apoderado judicial, le pretende trasladar al Juzgado de manera exclusiva la carga de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada tiene cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Por otro lado, vale la pena advertir que una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A., que dispone: *“El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*, por tanto, en el evento de que la indicada norma resulte incumplida, desde ya puede anticipar este Despacho, que se tomarán las decisiones judiciales para lograr la efectividad de la misma y preservar los derechos de la parte ejecutante.

Por las razones previamente anotadas, el Despacho **DENEGARÁ** la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5f92f498939ef402a5115e0f6e0c42e78d15f10174aa4ec3cf72adf2cac26**
Documento generado en 27/02/2022 09:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210037000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Demandado: JAIRO CASTIBLANCO SAMACA
Controversia: REINTEGRO DE LO PAGADO POR CONCEPTO
DE RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ

Las anteriores diligencias se reciben por **REPARTO** de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá vía correo electrónico. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con cédula No. 32.709.957 y titular de la T. P. No. 102.786 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación del señor **JAIRO CASTIBLANCO SAMACA**, identificado con el número de cédula 19.056.573, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 15 -30 del expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 4 del expediente electrónico).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 5 del expediente electrónico).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-7 del expediente electrónico).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-12 del expediente electrónico).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13 del expediente electrónico).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 42.623.246 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 13 del expediente electrónico).

7º. Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado, esto es, la Resolución 2932 del 20 de octubre de 2008; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al señor **JAIRO CASTIBLANCO SAMACA**, identificado con el número de cédula 19.056.573, al correo electrónico: nuevoestudioreliquidacion@gmail.com, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los Artículos 171 numeral 1, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A. y 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si COLPENSIONES ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al señor **JAIRO CASTIBLANCO SAMACA**, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fae958ef795db8506a747e83cb00def89bf9b63fcc2c689c87a8306350ecf0e

Documento generado en 27/02/2022 09:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210037100
Demandante: JUANA CATALINA REYES SARMIENTO
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL y PRIMA ESPECIAL 30%

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Juana Catalina Reyes Sarmiento, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago, por un lado, de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y por el otro, de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

En lo que concierne a la prima especial del 30%, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en el auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el tema, bajo los siguientes términos:

“(…) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (...)”

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (...)”

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (...)”. (Subrayado fuera del texto).

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, en lo que respecta a la bonificación judicial, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, expediente con radicación Nro. 11001333502720170024600, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta por conducto de la misma apoderada de la demandante en este asunto, doctora Yolanda Leonor García Gil, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; sin embargo, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, por el cual fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, y por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados

Transitorios seguirá rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, configuran las razones por las que este Despacho dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 5, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb9f4f09ca96c2f817a3482087a538ae13ec941dc19701ea8d2968e41088b19

Documento generado en 28/02/2022 06:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210037800.
Demandante: MARÍA NOHEMÍ CARDONA TORRES.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con C.C. 1.018.426.050 y titular de la T.P. 260.127 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES, identificada con la C.C. 52.193.486, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES, identificada con la C.C. 52.193.486, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$46.409.247) M/CTE, por concepto del capital debidamente indexado que se ordenó pagar a título de restablecimiento del derecho en las sentencias ordinarias que componen el título ejecutivo.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES, identificada con la C.C. 52.193.486, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$9.974.091) M/CTE, por concepto de cotizaciones patronales para pensión, que deben pagarse directamente al fondo de pensión al que se encuentra afiliada la demandante de conformidad con la orden impartida en las sentencias ordinarias que componen el título ejecutivo.

3.- Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES, identificada con la C.C. 52.193.486, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$7.496.707) M/CTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de julio de 2020) a la fecha de presentación de la demanda, así como los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se acredite el pago total de los derechos reconocidos en la sentencia.

5.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

6.- Notifíquese personalmente al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

7.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.

8.- Notifíquese a la parte actora.

9.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

10. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

11.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, a efectos que realicen el respectivo pronunciamiento, por el término de diez (10) días.

15.- De acuerdo con lo anterior, se **ORDENA** al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fd6a7769eef999cd5278edd5579d024b646af2b325d8c8f0c6d014e6eb906e**

Documento generado en 28/02/2022 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210038300
Demandante: LEONOR ROJAS MAHECHA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por **LEONOR ROJAS MAHECHA**, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
(...)
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
(...)
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la entidad demandada, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además de lo anterior, el suscrito funcionario promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial (Exp. 11001333502720170024600), pretendiéndose la nulidad del acto que denegó la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, y si bien es cierto, mediante sentencia de segunda instancia, fueron reconocidos los derechos pretendidos, en la mitad de que los mismos no fueron cancelados, hubo la necesidad de promover la respectiva acción ejecutiva, por lo que a la fecha subsiste el litigio, y en consecuencia, tengo interés directo en el proceso y existe pleito pendiente en el que se controvierte la misma cuestión jurídica.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le*

siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas y si bien es cierto el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crearon los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto y además, mediante Oficio No CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la Magistrada EMILIA MONTANEZ DE TORRES, en calidad de Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, indicó que “No obstante, entre tanto se allega la información pertinente por parte del Consejo Seccional de Cundinamarca, la asignación de procesos a los juzgados transitorios se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44, así:

Juzgado Permanente (Remitente)	Juzgado Transitorio (Receptor)
Del 7 al 18	1º
Del 19 al 30	2º
Del 46 al 57	3º

(...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone la remisión de este expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sede Judicial a la que atentamente se le solicita, declarar fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, asumir su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b2584920fa969bd5701ccd425569a91baf92715ce1707bdd6d27c5fb44e8a3**
Documento generado en 28/02/2022 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210038700
Demandante: LEDIS DEL CARMEN OBREGÓN PÉREZ
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho y conforme a las pruebas allegadas se procede a calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por el doctor **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA**, identificado con cédula No. 79.101.098, titular de la T. P. No. 51.747 del C.S.J., J., en calidad de apoderado de **LEDIS DEL CARMEN OBREGÓN PÉREZ**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en el aspecto formal, que seguidamente se precisa:

- ✓ El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico, o a la dirección física de la parte demandada, tal como se exige en el numeral 8 del art. 162 del C.P.A.C.A., norma adicionada con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación electrónica del presente auto para subsanar la formalidad glosada, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 162-8 del C.P.A.C.A.**

Vencido el término al que alude el párrafo precedente, por secretaría, ingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38423006cc15aa2cb6fb258f61857155190e83a0127580f54b495bb49a20f3b2
Documento generado en 27/02/2022 09:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210039000
Demandante: CLAUDIA LILIANA PERILLA SUESCÚN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Controversia: HORAS EXTRAS, RECARGOS y COMPENSATORIOS

Revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.764.825 y tarjeta profesional Nro. 116.261 del C. S. de la J. en representación de Claudia Liliana Perilla Suescún, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.085.397, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. Las planillas de turno que fueron allegadas con la demanda son indecifrables, por tanto, como se encuentran en su poder, debe aportarlas de manera legible, conforme el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. No fue indicado el canal digital de la demandante Claudia Liliana Perilla Suescún, según lo establece el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y por tanto, se concede el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, las integre en un solo texto con la demanda inicial y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

La subsanación y demás memoriales, deben ser radicados a través del correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme los numerales 5 y 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a729c42570a833e8ad430ba356873e5c346725ef5406b047a7763d7a033f7a9

Documento generado en 28/02/2022 07:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210039200
Demandante: OLGA ELENA BUILES PÉREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL DEL 30%

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por la parte actora **OLGA ELENA BUILES PÉREZ**, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la demandante trabaja en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, desempeñando el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la de la prima especial del 30%, que se ordenó crear con la Ley 4ª de 1992, entre otras pretensiones.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
(...)
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
(...)
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultados del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 18 de diciembre de 2015, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que cuenta con sentencia favorable de primera instancia, pero que aún no ha alcanzado su ejecutoria, porque fue interpuesto recurso de apelación y a la fecha no ha sido resuelto el mismo.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).*

En ese orden de ideas y si bien es cierto el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crearon los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto y además, mediante Oficio No CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la Magistrada EMILIA MONTANEZ DE TORRES, en calidad de Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, indicó que *“No obstante, entre tanto se allega la información pertinente por parte del Consejo Seccional de Cundinamarca, la asignación de procesos a los juzgados transitorios se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44, así:*

Juzgado Permanente (Remitente)	Juzgado Transitorio (Receptor)
Del 7 al 18	1º
Del 19 al 30	2º
Del 46 al 57	3º

(...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone la remisión de este expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sede Judicial a la que atentamente se le solicita, declarar fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, asumir su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem).

Segundo: **REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e53d929702d9e59f9994643402c32d921fde1f756644e36a35b0752dfe90ad**
Documento generado en 28/02/2022 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220220000100
Demandante: PEDRO MARÍA VEGA LOSADA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO-LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Las anteriores diligencias se reciben por **REPARTO** de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá vía correo electrónico. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la doctora **CLAUDIA PAULINA VANEGAS TARAZONA**, identificada con cédula No. 35.508.794, titular de la T. P. No. 65.795 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de **PEDRO MARÍA VEGA LOSADA**, identificado con el número de cédula 83.251.935, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 77-78 del expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1 del expediente electrónico).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 36-39 del expediente electrónico).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-62 del expediente electrónico).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 62-69 del expediente electrónico).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 69-74 del expediente electrónico).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 43.219.468 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 3 del expediente electrónico).

7º. Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado esto es, el Decreto 0816 del 26 de julio de 2021, (fls. 134-136 del expediente electrónico), de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÈRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8.- El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÈRCITO NACIONAL** deberá allegar con destino a este proceso la hoja de vida y el expediente Administrativo del señor **PEDRO MARÍA VEGA LOSADA**, identificado con el número de cédula 83.251.935

9.- La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones planteadas en esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, el extremo pasivo (**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÈRCITO NACIONAL**), deberá allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0502551a0e5fb492064d05f6a08c4888eb2c99874a2ade75910506df6f479ce5

Documento generado en 27/02/2022 09:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 110013335022202200003000
Demandante: GUSTAVO CRUZ CABEZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Gustavo Cruz Cabeza, por conducto de apoderado judicial, pretende la nulidad de la Resolución Nro. RDP 013431 del 10 de junio de 2020, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, da cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2019.

En el acto administrativo en mención, se precisa que el 28 de abril de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá en sede de tutela, ordenó reliquidar la pensión gracia del demandante y de otras 269 personas, y por consiguiente, la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- expidió la Resolución Nro. 18789 del 30 de junio de 2005, que cumplió la decisión constitucional para el caso concreto del demandante.

También refiere que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, a través de sentencia del 18 de julio de 2017, condenó a Néstor Gilberto Amaya Barrera en calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, como autor del delito de prevaricato por acción, por proferir la sentencia de tutela del 28 de abril de 2004. Dicha providencia condenatoria, fue confirmada en su integridad el 12 de diciembre de 2019 por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión es cumplida con el acto administrativo censurado en el asunto de la referencia.

Para resolver, es necesario citar que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido las características del acto administrativo, que fueron recopiladas en reciente providencia, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, del 08 de octubre de 2020, dentro del radicado Nro. 25000-23-42-000-2018-02290-01(3624-19), con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, así:

“(…) el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.”²

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo³:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) **Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»⁴.**
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»⁵. (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, se ha considerado que los actos administrativos pasibles de control judicial, son los actos definitivos, que conforme el artículo 43 del C.P.A.C.A. son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” En contraste, los actos de ejecución no son enjuiciables, teniendo en cuenta que se limitan a cumplir una decisión judicial; no obstante, siguiendo con la providencia en cita, es pertinente destacar que existen las siguientes excepciones a esta regla:

“[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.”⁶

En el presente asunto, se evidencia que el acto administrativo en cuestión, es un acto de ejecución cuyo único objeto es cumplir la providencia que determinó que la sentencia de tutela que dio origen al derecho a la reliquidación pensional del demandante, constituyó un delito, que ameritó la condena, que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el numeral 3 del artículo 169 de C.P.A.C.A. que consagra una de las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)”*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 del 12 de junio de 2008, M.P. Dra. Ligia López Díaz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, expediente 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E).

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que el acto administrativo cuestionado no es susceptible de control judicial, y por ello habrá de rechazarse la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por GUSTAVO CRUZ CABEZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.432.983 en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983309865be8af688fb85a5d1597a4e6962bae5c294e9d2e0678d721c958ccd2

Documento generado en 28/02/2022 07:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220000500
Demandante: BIBIANA ROJAS ACERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 25 de enero de 2022, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor DIEGO SEBASTIÁN AGUIRRE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.775.400 y tarjeta profesional No 265.901 del C. S. de la J., en nombre y representación de BIBIANA ROJAS ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.545.845, por lo tanto y conforme al poder especial anexado a la presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustados al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma era inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo los parámetros legales vigentes al momento de presentar la demanda; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del

artículo 155 del C.P.A.C.A., sin la modificación realizada por el artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y en especial, aportar: **(I) Certificación Bancaria en la que conste los pagos realizados por la entidad accionada por concepto de honorarios pactados y (II) Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados mes a mes desde diciembre de 2014 al mes de noviembre de 2019.**
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente a la entidad accionada que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Copia del expediente administrativo de BIBIANA ROJAS ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.545.845; (II) Certificación donde conste todas las vinculaciones (laborales o por contrato de prestación de servicio) con la entidad accionada entre el 18 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2019, que deberán estar organizadas de manera cronológica, con la fecha de inicio y finalización**

de cada una de las vinculaciones, documento que deberá ser acompañado de los respectivos soportes; (III) Certificación de los pagos y deducciones realizadas mes a mes a la parte actora con ocasión a las vinculaciones que sostuvo con la entidad; (IV) Certificar si dentro del lapso de desempeño contractual de la demandante con la parte demandada, hubo interrupciones mayores a 30 días consecutivos y hábiles; en caso positivo, se debe relacionar las interrupciones en orden cronológico, con mención precisa de las respectivas fechas y los motivos que las hayan determinado; (V) Copia de los estudios previos elaborados a efectos de realizar la contratación de la actora, a través de contratos de prestación de servicio y (V) Copia del Manual de Funciones de la entidad, en especial, donde se adviertan las funciones ejecutadas en el cargo de **TERAPEUTA RESPIRATORIO (A) dentro de la entidad.** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9da81629263bb5087edc4bd4b3ed3b2cce3cc11cda09365e3af21bc497bb3b

Documento generado en 28/02/2022 08:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 1100133350222022000800.
Demandante: LUÍS EDUARDO GOMEZ CERÓN.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. Deberá ajustar los hechos, las pretensiones de la demanda y/o ajustar el probatorio, dado que resultan incongruentes con las documentales aportadas como pruebas y anexos, pues el demandante suscribió, además de los contratos con la E.S.E. SUR OCCIDENTE, contratos de prestación de servicios con la E.S.E., HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, la FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO CRÍTICO e incluso hay petición administrativa al municipio de NEIVA, por ello resulta evidente ajustar lo rogado para comprender en debida forma lo que se pretende y la manera como se pretende probar.
2. En caso que el demandante estuvo vinculado “mediante contrato de obra o labor”, con una empresa y/o cooperativa de trabajo asociado, mas no con el ente distrital, deberá mencionarlo en el acápite de los hechos y tener a dicha persona jurídica como extremo demandado, dado que en el libelo presentado solo se pretende atribuir responsabilidad al ente público, cuando al parecer de las documentales aportadas que la vinculación que tenía el accionante, durante algún lapso, fue con una empresa privada “Fundación para el Cuidado Crítico.”; por tanto, deben indicarse los fundamentos de hecho y/o de derecho que incidan en la presunta responsabilidad compartida de las dos demandadas forzosas llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, siempre y cuando subsista la persona jurídica privada o se aclaren en debida forma los hechos, el probatorio y los anexos de la demanda.
3. Con base en las correcciones anteriormente ordenadas, debe el extremo demandante, aportar en debida forma las documentales que sustentan lo pretendido, pues en el escrito de demanda adujo aportar todos los contratos suscritos con la entidad distrital, pero no fueron aportados dentro del expediente.
4. De igual manera, se deberá incorporar en el expediente de forma legible y debidamente organizado el procedimiento administrativo agotado para lograr demandar la nulidad del acto atacado, debiéndose abstener de incorporar al expediente documentales que nada tienen que ver con el asunto pretendido.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede un término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

las formalidades glosadas, incorporando en un solo texto la demanda con las correcciones acá rogadas, y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante, es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d79b0c48cbc1ece11799b71553df7f67789f31b4dac9a841d6c013316fc95**

Documento generado en 28/02/2022 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220001200
Demandante: STEVEN RAFAEL TORRES OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS DEFINITIVAS

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al doctor Wilson Manuel González Pérez, apoderado judicial del demandante y **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para que alleguen al expediente, constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución Nro. 504 del 22 de abril de 2020, por la cual se reconocieron cesantías definitivas a favor de Steven Rafael Torres Orozco, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.260.032.

Aportar la constancia requerida vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTIR al referido apoderado judicial que cuenta con el término de **TREINTA (30) DÍAS** para allegar la documental solicitada, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8f1e9b5b476a9bfa0e01a39b4d8c54b49a08e2773848ae623e6221147a63a6

Documento generado en 28/02/2022 07:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220001600
Demandante: NEYER EDILSON VERANO TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por **NEYER EDILSON VERANO TÉLLEZ**, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además, es importante resaltar que el suscrito Juez instauró dos (2) demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas (Expediente con radicación No 2017-00246), para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020; no obstante, los derechos reconocidos están pendientes de pago, y por tanto, es inminente y necesario promover la respectiva acción ejecutiva, situación que mantendrá latente el litigio; y la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que cuenta con sentencia favorable de primera instancia, pero que aún no ha alcanzado su ejecutoria, porque fue interpuesto recurso de apelación y a la fecha no ha sido resuelto el mismo.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas y si bien es cierto el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crearon los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto y además, mediante Oficio No CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la Magistrada EMILIA MONTANEZ DE TORRES, en calidad de Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, indicó que “No obstante, entre tanto se allega la información pertinente por parte del Consejo Seccional de Cundinamarca, la asignación de procesos a los juzgados transitorios se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44, así:

Juzgado Permanente (Remitente)	Juzgado Transitorio (Receptor)
Del 7 al 18	1º
Del 19 al 30	2º
Del 46 al 57	3º

(...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone la remisión de este expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sede Judicial a la que atentamente se le solicita, declarar fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, asumir su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb9cb11049842fd44dac2b257109cbe5b024501db75780d7196b353a62eb4f6c
Documento generado en 28/02/2022 09:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220002500
Demandante: LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: PRIMA ESPECIAL DEL 30%

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por la parte actora **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en la **RAMA JUDICIAL**, desempeñando el cargo de Juez 65 Administrativo del Circuito de Bogotá y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la de la prima especial del 30%, que se ordenó crear con la Ley 4^{ta} de 1992, entre otras pretensiones.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
(...)
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
(...)
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultados del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 18 de diciembre de 2015, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que cuenta con sentencia favorable de primera instancia, pero que aún no ha alcanzado su ejecutoria, porque fue interpuesto recurso de apelación y a la fecha no ha sido resuelto el mismo.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).*

En ese orden de ideas y si bien es cierto el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crearon los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto y además, mediante Oficio No CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la Magistrada EMILIA MONTANEZ DE TORRES, en calidad de Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, indicó que “No obstante, entre tanto se allega la información pertinente por parte del Consejo Seccional de Cundinamarca, la asignación de procesos a los juzgados transitorios se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44, así:

Juzgado Permanente (Remitente)	Juzgado Transitorio (Receptor)
Del 7 al 18	1º
Del 19 al 30	2º
Del 46 al 57	3º

(...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone la remisión de este expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sede Judicial a la que atentamente se le solicita, declarar fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, asumir su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3924dd55f3eaa84db8c815a97dfc223c59986fdd89dc6d7dae10a526bc32318**
Documento generado en 28/02/2022 08:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220002700.

Demandante: BLANCA CASTRO DE CAMARGO.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

Decide el Despacho no dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. Como quiera que contra el acto administrativo que se acusa procede el recurso de apelación y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, la interposición de dicho recurso es obligatoria para acceder a la jurisdicción; debiéndose demandar y aportar al plenario, tanto el acto inicial como el acto expreso o presunto que resuelva el eventual recurso vertical, con las debidas constancias de notificación, publicación y/o comunicación. Se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que el anterior requisito legal es indispensable para poder pretender el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que pretende en la demanda.
2. Para efectos de determinar la competencia (artículos 155 y 156 del CPACA) de este Juzgado, la apoderada deberá señalar el último lugar geográfico (Municipio/Departamento) donde el causante prestó sus servicios y el tipo de vinculación laboral (trabajador oficial o empleado público). En el evento de no contar con dicha información se deberá adelantar los requerimientos necesarios ante la entidad y acreditar lo pertinente ante el juzgado.

Finalmente, el Despacho le ordena a la parte actora que proceda a integrar en un texto único la demanda inicial con las formalidades glosadas que soportan la inadmisión.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede un término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante, es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, se integre en un texto único, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057fcf2e7690a4a79b27102e4646fe416e18ab3c353f19a4451643ccc7ca51a3**

Documento generado en 28/02/2022 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220220002900
Demandantes: PAUL ALEJANDRO CARVAJAL POVEDA
SANDRA VIVIANA MORALES PERDOMO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL 30%

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Paul Alejandro Carvajal Poveda y Sandra Viviana Morales Perdomo, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que los doctores Paul Alejandro Carvajal Poveda y Sandra Viviana Morales Perdomo, laboran en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, respectivamente y en tal condición, pretenden el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Corporación que mediante auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, bajo los siguientes términos:

“(…) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además, los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (…)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las results del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (…)

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los

principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (...). (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales 1, 6 y 14 de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, es por ello, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario adelanta una demanda con las mismas pretensiones que fueron planteadas en el presente litigio, puede resultar comprometida mi independencia y mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este caso.

También es importante mencionar, que el suscrito Juez promovió dos demandas, de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, (expediente número 2017-246) la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesario e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que dicho litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de

primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

La norma previamente citada dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-11918, mediante la cual crearon los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto y adicionalmente, mediante Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, proferido por la Doctora Emilia Montañez de Torres, indicó que “la asignación de procesos a los juzgados transitorios se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44”, así:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1°
Del 19 al 30	2°
Del 46 al 57	3°

Con fundamento en lo previamente anotado, este Despacho ordena la remisión del expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá; sede judicial a la que atentamente se le solicita, declarar fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, asumir su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 5 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01435a0315cc9884fb0d7c1670dc4f6405a8101e4ced80bed4f3200e8e032da5

Documento generado en 27/02/2022 09:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220220003800
Demandante: JUDITH AYA DE CIFUENTES
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por **REPARTO** de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá vía correo electrónico. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor **ANDRÉS GONZÁLEZ SERRANO**, identificado con cédula No. 80.810.172 y titular de la T. P. No. 165.093 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la señora **JUDITH AYA DE CIFUENTES**, identificada con el número de cédula 20.319.783, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 22-23 del expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 3 del expediente electrónico).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-6 del expediente electrónico).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 6-9 del expediente electrónico).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9-18 del expediente electrónico).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 18-19 del expediente electrónico).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 413.085.310 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 20 del expediente electrónico).

7º. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP**, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5273cc573d305c09628bf6c990b42dbce3b84e919bd0ae0064d75bb852a29548

Documento generado en 27/02/2022 09:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004700
Demandante: DAMARY CECILIA MONSALVE ARIAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho y conforme a las pruebas allegadas se procede a calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por los doctores **JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula No. 79.573.545 y titular de la T. P. No. 253.687 del C.S.J. y **JAZMIN ALVARADO GONZÁLEZ**, identificada con cédula No. 52.987.262 y titular de la T. P. No. 352.210 del C.S.J., en calidad de apoderados de **DAMARY CECILIA MONSALVE ARIAS**, y en la medida que las formalidades no se encuentran cumplidas plenamente, se **ORDENA INADMITIR** la demanda, para que sea subsanada en el aspecto formal, que seguidamente se precisa:

- ✓ Los apoderados judiciales al momento de presentar la demanda, no acreditaron que hayan enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico, o a la dirección física de la parte demandada, tal como se exige en el numeral 8 del art. 162 del C.P.A.C.A, norma adicionada con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación electrónica del presente auto para subsanar la formalidad glosada, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 162-8 del C.P.A.C.A.**

Vencido el término al que alude el párrafo precedente, por secretaría, ingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8e57e11ac8ab7b37b9026f3512491603dba7bcf8af46eb79e0e3b3f4a447b2

Documento generado en 27/02/2022 09:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220005300
Demandante: ERICA VANESSA PATIÑO AGUILAR
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA-
Controversia: REINTEGRO –INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO-

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor JAIME ARTURO HERNÁNDEZ LARA, identificado con cédula de ciudadanía No 110.498.125 y tarjeta profesional No 259.183 del C. S. de la J., en nombre y representación de ERICA VANESSA PATIÑO AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.213.727, por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1º del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5º del C.P.A.C.A.
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma era inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, bajo los parámetros legales vigentes al momento de presentar la demanda; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., sin la modificación realizada por el artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, como lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección C, en providencia del 28 de enero de 2022, a través de la cual remitió el presente proceso por factor cuantía.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y en especial, **copia del reporte de los aportes a seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales realizados por la parte actora desde 29 de mayo de 2021 a la fecha de expedición del citado documento.**
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente a la entidad accionada que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Copia del expediente administrativo de ERICA VANESSA PATIÑO**

AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.213.727 y (II) Copia del expediente disciplinario con radicado No GOCDI 002 de 2021, que reposa en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Nacional de Inteligencia. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66034cbe6ff34d6a49daf7fdd4b624b8ddc2b217480de7ba7d5a85f703ad4ce

Documento generado en 28/02/2022 08:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: A.C. 11001333502220220005400
Demandante: DAVID MAURICIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ
(CUNDINAMARCA)
Controversia: CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Este Juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2022, inadmitió la demanda y puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término de dos (2) días. La formalidad inobservada, que motivó la inadmisión, consistió en:

“Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la acción de cumplimiento referenciada fue presentada por DAVID MAURICIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.031.137.795, domiciliado en el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, se advierte que no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consideración a que no obra en el expediente prueba del envío, por medio electrónico, o en su defecto por medio físico, de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En este orden de ideas, el Despacho inadmitirá la demanda y por tanto, concederá el término legal de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 1º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se insta a la parte actora para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.”

2. Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación; por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala:

*“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Negrilla fuera del texto).*

3. En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado y por ello, en los términos de la norma transliterada, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales y en consecuencia, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por DAVID MAURICIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.137.795 contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** la presente decisión por estado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47609a9073a756a8dd4ed62d7e7f9eda52c5b8b749b35340ad520662d90b312

Documento generado en 28/02/2022 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220220005600
Demandante: ADRIANA LIZED BELTRÁN CASAS
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por las Doctoras **JULIETH ESPERANZA CASTILLO GUTIÉRREZ**, identificada con el número de cédula 1.018.403.686, titular de la T. P. No. 182.269 del C.S.J. y **MARIA PILAR SOTO VARGAS**, identificada con el número de cédula 52.695.804 titular de la T. P. No. 182.269 del C.S.J., se concluye que habrá de **INADMITIRSE**, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

- 1) Debe adecuarse las pretensiones de la demanda ejecutiva, indicando el valor concreto de la diferencia dejada de pagar, por concepto de las prestaciones sociales ordinarias causadas durante el periodo comprendido entre el 20 de mayo y el 30 de junio de 2014.
- 2) Como quiera que en una de las pretensiones de la demanda, se ruega el pago \$ 87.819.486, debe explicarse detalladamente la respectivas operaciones matemáticas o los cálculos que sean necesarios para entender la causación del monto aludido, teniendo en cuenta el título de recaudo corresponde al fallo del 21 de febrero de 2019, y además, ya hubo un pago por valor de \$ 13.056.165, según el depósito judicial constituido a favor del extremo ejecutante.
- 3) Con fidelidad plena de la sentencia del 21 de febrero de 2019, que es el título de recaudo, se debe indicar cuáles deben ser las prestaciones sociales relevantes, sus respectivos montos, las cuantías de la indexación aplicables y los intereses moratorios que se hayan causado.

Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar los aspectos glosados, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

Vencido el término antes aludido, debe ingresarse el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f43da048cb437fa6d9b9aa81edf68e51dc345a65c9f49a718a6db5233bdf6ba5
Documento generado en 27/02/2022 09:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.